



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expedientes: TEECH/JDC/003/2018 y
sus acumulados TEECH/JDC/004/2018
y TEECH/JDC/005/2018.

Actor: [REDACTED]

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado
de Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio
Gordillo Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Julio César Guzmán Hernández.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; treinta de enero de dos mil dieciocho.**

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/003/2018**
y sus acumulados **TEECH/JDC/004/2018** y
TEECH/JDC/005/2018, integrados con motivo a los Juicios
para la Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, promovidos por [REDACTED], en
contra del Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, los dos primeros en contra de la
omisión de dar respuesta a su escrito de diez de enero de dos
mil dieciocho, en el que solicita a dicho Instituto exija a diversas
instituciones bancarias la apertura de la cuenta bancaria que se
requiere en los Lineamientos que Regulan el Procedimiento

para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y en el último de los juicios citados, impugna el oficio IEPC.SE.DEAP.041.2018, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual dice que se le niega una prórroga para realizar los ajustes a las inconsistencias señaladas por la autoridad responsable relativas a la cuenta bancaria y al acta de protocolización de la asociación civil “Habitemos Chiapas”; y,

R e s u l t a n d o

1. Antecedentes.

De los escritos iniciales de las demandas y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Aprobación de la convocatoria. El veinte de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó la convocatoria y anexos para el registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

b) Emisión de la convocatoria. El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, fue publicado el Acuerdo



IEPC/CG-A/049/2017, mediante el cual se hace del conocimiento al público en general el Acuerdo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitió la Convocatoria y sus anexos para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

c) Plazo para realizar manifestación de Intención para participar a través de Candidaturas Independientes. Del catorce de diciembre de dos mil diecisiete, al doce de enero de dos mil dieciocho, se estableció el plazo en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, para que los ciudadanos interesados en participar bajo esta modalidad en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, comparecieran ante la Secretaría Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a efecto de manifestar su intención de participación.

d) Escrito de solicitud al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. El diez de enero del año en curso, el ciudadano [REDACTED], presentó escrito ante el Instituto precitado, en el que pidió su intervención a efecto de exigir a las instituciones bancarias la apertura de la cuenta bancaria que se requirió en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas Independientes, a los ciudadanos interesados

en participar bajo esta modalidad, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

e) Presentación del escrito de intención del Actor. El doce de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], presentó escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente a la Gubernatura del Estado para el proceso electoral 2017-2018.

f) Oficio de contestación. Mediante oficio IEPC.SE.DEAP.022.2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dio respuesta a la petición formulada el diez del mismo mes y año, por el ciudadano [REDACTED].

g) Requerimiento para subsanar omisiones. Por oficio número IEPC.SE.023.2018, de fecha doce de enero del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, realizó requerimiento al ciudadano [REDACTED], a efecto de que presentara la documentación faltante en su manifestación de intención.

h) Escrito de solicitud de ampliación de término para cumplimentar los requerimientos de la autoridad responsable. Mediante escrito fechado el trece de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación



Ciudadana, la ampliación de plazos para la subsanación de inconsistencias requeridas mediante oficio IEPC.SE.023.2018.

i) Respuesta al escrito de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED] mediante oficio IEPC.SE.DEAP.041.2018. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante oficio **IEPC.SE.DEAP.041.2018**, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, dio respuesta al escrito de petición del señor [REDACTED], en relación a la solicitud de ampliación, declarando procedente lo solicitado por el peticionante, otorgándole el término de setenta y dos horas más para cumplimentar lo requerido en oficio IEPC.SE.023.2018.

j) Escrito por medio del cual Horacio Culebro Borrayas, da cumplimiento con el oficio IEPC.SE.023.2018. El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED], dio cumplimiento con el requerimiento realizado en el oficio IEPC.SE.023.2018, de fecha doce de enero de dos mil dieciocho, entregando la documentación que le faltaba en su manifestación de intención de doce de enero del año en curso.

k) Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano números TEECH/JDC/003/2018 y TEECH/JDC/004/2018. El once de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], interpuso Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ambos en

contra de la omisión de dar respuesta a su escrito fechado el diez de enero de dos mil dieciocho, citado en el inciso d) que antecede.

I) Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEECH/JDC/005/2018. El catorce de enero de dos mil dieciocho, [REDACTED], promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del oficio IEPC.SE.DEAP.041.2018, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, por medio del cual manifiesta el actor que no es suficiente la prórroga de setenta y dos horas concedidas para dar cumplimiento con las inconsistencias observadas en el oficio IEPC.SE.023.2018, de doce de enero del año en curso.

2. Trámite administrativo.

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

3. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno. En los expedientes **TEECH/JDC/003/2018** y **TEECH/JDC/004/2018**, el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, y en el expediente **TEECH/JDC/005/2018**, el diecinueve del mismo mes y año citados, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los escritos signados por **Ismael Sánchez Ruíz**, en su calidad de **Secretario Ejecutivo** del Instituto de Elecciones

**TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados
TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

y Participación Ciudadana, por medio de los cuales hizo llegar entre otros, informes circunstanciados como autoridad responsable, así como diversos anexos y las demandas de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por [REDACTED], respectivamente.

b) Turno, el dieciséis y diecinueve de enero de dos mil dieciocho, respectivamente el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con los números **TEECH/JDC/003/2018**, **TEECH/JDC/004/2018** y **TEECH/JDC/005/2018**, remitirlos a su ponencia por ser quien en turno correspondió conocerlos, ordenando además la acumulación del expediente **TEECH/JDC/004/2018** y **TEECH/JDC/005/2018**, al expediente **TEECH/JDC/003/2018**, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficios **TEECH/SGAP/35/2018**, **TEECH/SGAP/036/2018** y **TEECH/SGAP/043/2018**.

c) Acuerdo de radicación y admisión. En los expedientes **TEECH/JDC/003/2018** y **TEECH/JDC/004/2018**, el veinte de enero de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicados y admitidos para la sustanciación correspondiente los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes. En el expediente **TEECH/JDC/005/2018**, el veintidós del mismo mes y año, solamente se radicó el expediente citado.

d) Autoridad responsable, remite en vía de alcance documentos. Mediante escrito de veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el licenciado Ismael Sánchez Ruiz, Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, remitió a este órgano jurisdiccional, copia certificada del acuerdo IEPC/CG-R/001/2018, de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, sobre la procedencia de diversas solicitudes de registro como aspirantes a candidaturas independientes, para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el proceso electoral 2017-2018.

e) Mediante acuerdo de veintitrés de enero del año en curso, al observarse una posible causal de improcedencia de los medios de impugnación antes señalados, se ordenó turnar el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102.3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional, tiene



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.

jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que el actor de los expedientes **TEECH/JDC/003/2018, TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018**, siente una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano, motivo por el cual es competente este órgano Colegiado para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

II. Acumulación. En los juicios se expusieron agravios tendentes a que el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, otorgara al ciudadano [REDACTED], un plazo más amplio para que presentara la documentación que le faltó en la presentación del escrito de intención para participar como aspirante a Candidato Independiente a la Gubernatura del Estado de Chiapas; de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se procede a acumular los expedientes **TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018**, al expediente **TEECH/JDC/003/2018**, por ser éste el más antiguo.

**III. Causal de Sobreseimiento de los expedientes
TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/003/2018.**

A juicio de este Tribunal Electoral en los medios de impugnación **TEECH/JDC/003/2018 y TEECH/JDC/004/2018**, se acredita la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

325, numeral 1, fracción III¹, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por las razones que se exponen enseguida.

Del análisis de los escritos de demanda de los expedientes señalados con antelación, se advierte que el actor [REDACTED], impugna la omisión de dar respuesta a su escrito de diez de enero de dos mil dieciocho, en el que solicita al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, exija a diversas instituciones crediticias la apertura de la cuenta bancaria que se requiere en los Lineamientos que Regulan el Procedimiento para el Registro de Candidaturas Independientes a los Cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa y Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, pretensión que ha sido colmada por la autoridad responsable en atención a las siguientes consideraciones.

En autos, se advierte a foja 39, la copia certificada del oficio IEPC.SE.DEAP.022.2018, fechado el doce de enero de dos mil dieciocho, signado por Gustavo Emir Reyes Pazos, Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual, da respuesta al escrito signado por el actor, de fecha diez de enero del año en curso, y hace de su conocimiento que a pesar de no tener

¹ <<Artículo 325. 1. Procede el sobreseimiento cuando: ...III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;...>>



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados
TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.**

fuerza vinculante para obligar a las Instituciones Bancarias para abrir cuentas; no obstante, remitió los oficios IEPC.SE.DEAP.017.2018, IEPC.SE.DEAP.018.2018, IEPC.SE.DEAP.019.2018 y IEPC.SE.DEAP.020.2018, fechados el once de enero del año en curso, dirigidos a “Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero Banorte”, “Banco Nacional de México S.A.” “Scotiabank Inverlat, S.A. Institución de Banca Múltiple” y “Banco del Bajío, S.A. Institución de Banca Múltiple”, respectivamente en los que se expone que considerando que uno de los requisitos obligatorios para obtener el registro de aspirante a candidato independiente en un cargo de elección popular es una cuenta bancaria, por lo que remitió el escrito de fecha diez de enero del año en curso, de [REDACTED] a dichas instituciones a efecto de que tomaran en consideración su circunstancia particular.

Documentales públicas que gozan de valor probatorio pleno en términos de los artículos 328, numeral 1. fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia, con lo cual queda evidenciado que la autoridad responsable del acto reclamado lo ha modificado de tal forma que han quedado sin materia los Juicios Ciudadanos **TEECH/JDC/003/2018** y **TEECH/JDC/004/2018**, pues ha colmado la pretensión de [REDACTED] al dar respuesta a su petición y haber girado los oficios a las Instituciones crediticias antes señaladas, para que faciliten la apertura de la cuenta bancaria requerida, actualizándose en ambos casos la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 325, numeral 1,

fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al efecto, resulta orientadora y aplicable por analogía los argumentos esgrimidos en la jurisprudencia 34/2002², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

<<IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en

² Localizable en el link:
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=>

**TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados
TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.**



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.>>

Por lo tanto, atendiendo a que la modificación del acto impugnado, constituye un caso específico de causa notoria, manifiesta e indudable de improcedencia, que hace posible sobreseer los juicios de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 325, numeral 1, fracción III, en relación a los diversos 346, numeral 1, fracción VIII y 413, numeral 1, fracción X, del Código Electoral Local, los cuales literalmente establecen:

<<Artículo 325.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución; y
...>>

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(...)

VIII. Cerrada la instrucción, el Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;

(...)>>

<<Artículo 413.

1. Las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación presentados, podrán tener los siguientes efectos:

(...)

X. Decretar el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación; y

(...)>>

Lo expuesto en virtud a que, para que todo proceso jurisdiccional contencioso prospere, resulta presupuesto indispensable la existencia y subsistencia de un litigio entre partes; por tanto, ante la existencia de un nuevo acto que modifica la fuente del derecho alegado, el proceso queda sin materia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el asunto, mediante una resolución de sobreseimiento, atendiendo a que tal situación se presentó después de la admisión del medio de impugnación.

IV. Desechamiento del expediente TEECH/JDC/005/2018.

Ahora bien, en relación al expediente **TEECH/JDC/005/2018**, por medio del cual el actor [REDACTED], impugna el oficio IEPC.SE.DEAP.041.2018, de trece de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual dice el actor que se le niega una prórroga para realizar los ajustes a las inconsistencias señaladas por la autoridad responsable relativas a la cuenta bancaria y al acta de protocolización de la asociación civil “Habitemos Chiapas”, se actualiza la causal de desechamiento contemplada en el artículo 324, numeral 1, fracción IV, en relación con el 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en atención a las siguientes consideraciones.

Se hace necesario transcribir los preceptos:



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.

“Artículo 324.

1. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes cuando:

(..)

I..

IV. El acto o resolución se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañe ese consentimiento.

(..)

Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

(..)

I...

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que **se deseche** de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción.

(..)”

En el presente caso el actor impugna el oficio IEPC.SE.DEAP.041.2018, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual manifiesta que se le niega una prórroga para realizar los ajustes a las inconsistencias señaladas por la autoridad responsable, relativas a la cuenta bancaria y al acta de protocolización de la asociación civil “Habitemos Chiapas”; advirtiéndose de lo anterior que el acto combatido ha sido consentido en atención a lo siguiente.

Obra en autos a foja 224 del expediente, copia certificada del oficio fechado y recibido el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, suscrito por [REDACTED], por medio del cual en lo que interesa expresa lo siguiente:

“Vengo a **DAR CUMPLIMIENTO** con lo establecido en **OFICIO NÚMERO IEPC.SE.DEAP.041.2018**, de fecha 13 de enero de 2018, relativo a la

apertura de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva denominada "**HABITEMOS CHIAPAS, A.C.**

El oficio en mención, amplía el plazo para la subsanación de este requisito a más tardar a las 17:00 horas del día 16 de enero de 2018.

Por lo anterior, anexo al presente sírvase encontrar:

1. copia simple de constancia del contrato de cuenta bancaria a nombre de la persona jurídica colectiva **HABITEMOS CHIAPAS A.C.**, de fecha 15 de enero de 2018, realizado en el **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.**, número de cuenta [REDACTED].
2. Copia simple de la constancia de protocolización que hizo la notaría pública número 11 a cargo del Lic. Eugenio Orantes en la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, **registro número 141677.**
3. **Original del anexo 3 debidamente requisitado de:** manifiesto de conformidad de para (sic) que la cuenta bancaria aperturada con número [REDACTED], **(sic)** de la institución bancaria **BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.** a nombre de la Asociación Civil **HABITEMOS CHIAPAS A.C.** pueda ser fiscalizada en cualquier momento respecto de todos los ingresos y egresos, por el Instituto Nacional Electoral.... (...) "

Con lo anterior, queda evidenciado que el actor ha consentido expresamente el contenido del oficio **IEPC.SE.DEAP.041.2018**, de fecha trece de enero de dos mil dieciocho, al dar cumplimiento con los requerimientos realizados por la autoridad responsable para que pueda obtener el registro de aspirante a candidato independiente en un cargo de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, con lo cual se actualiza la causal de desechamiento en estudio.

Es aplicable al presente caso por identidad jurídica la Jurisprudencia 2ª./J 148/2006, Registro: 174120, Materia común, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en la página 284, tomo XXIV, octubre 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta³, bajo el rubro y texto siguientes:

³ Consultable en el link https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000&Expresion=consentimiento%2520expreso%2520como%2520causal&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=10&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174120&Hit=5&IDs=2001863,164615,166472



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.

<<CONSENTIMIENTO EXPRESO COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO SE ACOGE A UN BENEFICIO ESTABLECIDO A SU FAVOR, CUYO NACIMIENTO ESTÁ CONDICIONADO, POR LA OBLIGACIÓN O PERJUICIO QUE LE OCASIONA EL ACTO RECLAMADO. El artículo 73, fracción XI, de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías es improcedente contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, lo cual debe entenderse como el acatamiento consciente a una ley o acto que cause un agravio o perjuicio presente y actual al quejoso. En esas condiciones, si el acto o la ley reclamada en el amparo establece diversas prescripciones, entre las que se encuentra un beneficio en favor del particular afectado, cuyo nacimiento está condicionado necesariamente a la aceptación de un perjuicio, una vez que el quejoso se haya acogido a aquél, dicha conducta supone también la aceptación de este último, por lo que el juicio de amparo resulta improcedente en los términos del precepto citado.>>

Por las consideraciones anteriores, lo procedente en los expedientes **TEECH/JDC/003/2018 y TEECH/JDC/004/2018**, es decretar el sobreseimiento de los medios de impugnación, en término de los artículos 346, numeral 1, fracción VIII en relación al 325, numeral 1, fracción III y 413, numeral 1, fracción X, y 414, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y en lo que hace al expediente, **TEECH/JDC/005/2018**, debe desecharse en término de los numerales 324, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es procedente la acumulación del expediente **TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018**, al expediente

TEECH/JDC/003/2018, por las razones expuestas en el considerando II (segundo), de esta resolución.

Segundo. Se sobreseen los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/003/2018** y su acumulado **TEECH/JDC/004/2018**, promovidos por [REDACTED], atento a los fundamentos y argumentos señalados en el considerando III (tercero) de esta sentencia.

Tercero. Se desecha el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/005/2018**, por los argumentos expuestos en el considerando IV (cuarto) del presente fallo.

Notifíquese, al actor **personalmente** en el domicilio autorizado, a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

**TEECH/JDC/003/2018, y sus acumulados
TEECH/JDC/004/2018 y TEECH/JDC/005/2018.**

**Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila
Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General**

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/003/2018** y sus acumulados **TEECH/JDC/004/201 y TEECH/JDC/005/2018** y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta de enero de dos mil dieciocho. Doy fe.